

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DUBIS MARÍA MAESTRE MIELES  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARTÍN  
RADICADO (ACUMULADO): 20-001-23-39-002- 2013-00088-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup>.

### II.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados, en cuanto al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago, señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

<sup>1</sup> Vista a folio 145.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que en el presente asunto es procedente la terminación del proceso por pago, habida consideración que fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante, facultado para recibir<sup>2</sup>, antes de la audiencia de remate.

De igual forma, es deber disponer la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto, para lo cual se deberán librar los oficios respectivos a las entidades bancarias destinatarias, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

Finalmente, resulta pertinente ordenar, que en el evento de existir remanentes, sin que hayan sido objeto de embargo, sean devueltos a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto, para lo cual se deberán librar los oficios respectivos a las entidades bancarias destinatarias, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

TERCERO: En el evento de existir remanentes, sin que hayan sido objeto de embargo, DEVUÉLVANSE a la parte ejecutada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 088, efectuada en la fecha.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

  
CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

  
OSCAR IVÁN SASTANEDA DAZA  
PRESIDENTE

<sup>2</sup> Ver folios 1 y 2 del cuaderno principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMILE TORRES ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-15-000- 2000-00892-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esa dependencia, revise si la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, visible a folios 94 a 106 del plenario, se encuentra ajustada a los parámetros legales contables, y además a lo ordenado en el artículo 195 numeral cuarto del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), siendo Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184). En caso negativo, efectúese una nueva liquidación, teniendo en cuenta los parámetros allí definidos.

Cumplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMILE TORRES ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-15-000- 2000-00892-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLÍVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nuevas medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II.- DE LA SOLICITUD.-

El apoderado de la parte ejecutante solicita lo siguiente:

*"(..) que disponga el EMBARGO DE LOS DINEROS QUE GIRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con DESTINO AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- dirigidos al pago de las Sentencias o Conciliales y sobre los otros recursos de que habla la Sentencia C-354 de 2016". (Sic. Folio 41 Cuad. Medidas cautelares).*

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

*"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en*

*garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).*

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud realizada, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que le corresponden a la entidad ejecutada y que se infiere se encuentran depositadas en establecimientos bancarios, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación; máxime, cuando las medidas decretadas con anterioridad en el *sub-examine* no han surtido efecto alguno.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante, relacionada con la aplicación a la excepción al principio de la inembargabilidad, es de vital importancia para el Despacho, hacer una serie de elucubraciones relacionadas con el tema, como lo son, fundamentos normativos, y límites a la prohibición en la jurisprudencia constitucional, de conformidad con lo expuesto tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

En efecto, tenemos, que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Sic)*

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>1</sup>.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

<sup>1</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>4</sup>; y

iii) títulos que provengan del Estado<sup>5</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>6</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>7</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>8</sup>.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el recurrente, este

<sup>2</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>5</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>6</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997.

<sup>7</sup> Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

<sup>8</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque el fundamento legal para su procedencia, al indicar:

*"(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia".* (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

*"La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga una alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.*

**5.2.2.3** *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla*

*un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, este Despacho en oportunidad anterior rectificó su posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Así las cosas, a juicio de esta Corporación, la rigurosidad de la inembargabilidad cedía únicamente si la entidad incumplida no había satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral reconocido en una sentencia judicial.

No obstante, atendiendo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018<sup>9</sup>, que señala que las sentencias referidas anteriormente se interpretaron de manera errada, habida consideración que el fundamento para acceder a la medida cautelar de bienes inembargables no obedeció a que ese asunto se tratara del reconocimiento de derechos laborales, esta Colegiatura en oportunidad anterior acató tal postura<sup>10</sup>, estableciendo que en el evento que se soliciten medidas cautelares de bienes inembargables, es deber constatar si aplican las causales excepcionales establecidas para tal fin, como es el caso de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Tesis sostenida en igual sentido por la alta Corporación, en sentencia de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, siendo Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicación: 11001-03-15-000-2018-00958-00, en un caso similar al presente, donde se indicó:

*"Ahora bien, pese a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar concluyó que el fallo de 19 de noviembre de 2015, constitutivo del título ejecutivo, no reconoce derechos laborales, sino los perjuicios causados por la privación injusta que sufrió el señor Torres Narváez, razón por la cual no se podía flexibilizar el principio en mención.*

*Al respecto, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo, toda vez que aplicó una regla que no es propia del asunto bajo estudio. De hecho, se debe precisar que el tema central del debate es si debe aplicarse o no el principio de inembargabilidad al presupuesto general de la Nación cuando se cuenta como título ejecutivo una sentencia judicial dictada en un proceso de reparación directa.*

*En vista de lo anterior, se considera necesario aclarar que la autoridad judicial accionada debió realizar un interpretación armónica entre el artículo 594 del CGP,*

<sup>9</sup> CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Expediente: 11001-03-15-000-2018-03183-00.

<sup>10</sup> Providencia de fecha 27 de marzo del 2019. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. Ref.: Cumplimiento Fallo de Tutela – Ejecutivo. Actor: Sandra Milena Brito Molina y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación. Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00230-01



el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, para así establecer la naturaleza de los recursos objeto de embargo en los términos precisados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y si cumplía con el procedimiento para el embargo que estableció el mencionado artículo del CGP.

(...)

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica". (Sic).

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, emitido en el transcurso de un proceso ejecutivo, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, siendo Consejera Ponente: María Adriana Marín, Radicación: 20001-23-31-004-2009-00065-01, en un caso similar al presente, donde se indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:  
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de

participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017". (Sic).

Ante tales circunstancias, resulta claro, que atendiendo que en el sub-examine se presenta como título ejecutivo una sentencia judicial, sin importar que sea derivada

de un medio de control de reparación directa, se habilita el embargo sobre recursos de naturaleza inembargables, sin que sea oponible el principio de inembargabilidad, como quiera que éste cede, al encontrarse incurso una causal de excepción al mismo.

Así las cosas, el Despacho dispondrá por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de todas las entidades bancarias de la ciudad, a cargo de la entidad ejecutada, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

Se advierte, que la normatividad permite perseguir los bienes de la entidad ejecutada, y que tratándose de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, debe ser a éstos a quienes se comuniquen la medida, para que constituyan certificado de depósito y ponerlos a disposición del Despacho judicial. En consecuencia, se procederá de conformidad a la normatividad antes transcrita.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros dirigidos al pago de sentencias o conciliaciones, a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído; embargo que se limita a la suma de quinientos cincuenta y cinco millones ciento sesenta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$555.169.764).

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta medida a todas las entidades bancarias de la ciudad; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. De igual forma, infórmese a las entidades bancarias destinatarias, que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los múltiples pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión, consistente en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias judiciales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTORIANO QUIÑONES PRINCE

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2012-00106-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esa dependencia, revise si la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, visible a folios 204 a 218 del plenario, se encuentra ajustada a los parámetros legales contables, y además a lo ordenado en el artículo 195 numeral cuarto del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), siendo Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184). En caso negativo, efectúese una nueva liquidación, teniendo en cuenta los parámetros allí definidos. De igual forma, téngase en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutada, en aras de establecer si existe o no cumplimiento total del fallo que sirve de base para la ejecución.

Cumplase

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR MANUEL PARDO ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 20-001-23-39-002- 2016-00173-00 (ejecutivo)  
20-001-23-31-000- 1999-00675-00 (ordinario)

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia de fecha 22 de julio de 2019, por medio del cual se declara la falta de competencia para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por la alta Corporación en la referida providencia, relacionado con que correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar, y en segunda instancia a este Tribunal, se dispone, por Secretaría, remitir la presente actuación, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto, a los Jueces Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar para su conocimiento.

De igual forma, por Secretaría, infórmese a las partes, que el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida, juntos con sus anexos, estará a cargo del juzgado administrativo a quien le corresponda el conocimiento del ejecutivo.

Finalmente, háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO